REGLAMENTO Á LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (1).

(Continuación.)

28 de Abril de 1883.

Real orden rectificando la redaccion del párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1890 para la aplicacion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, con fecha 28 de Marzo próximo pasado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vidal, de Barcelona, para que se aclare el sentido del párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, determinando cuándo se debe entender iniciado un proyecto de reforma interior de una población, y declarando que el derribo de una casa para reconstruirla no debe considerarse como mejora en el antiguo edificio para los efectos á qué dicho párrafo se refiere.

Resulta que, según dice el interesado, es dueño de dos casas, situadas en la calle de Moncada; y queriendo derribarlas y reedificarlas porque su producto no corresponde al capital que representan, pidió para ello permiso al Ayuntamiento. Don Angel José Baxeras, autor de un proyecto de reforma interior de Barcelona, según el cual deben desaparecer y ser expropiadas dichas dos casas, proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero pendiente todavía de la aprobación del Ministerio de la Gobernación con todas las reclamaciones que ha producido, acudió también á la Corporación municipal pidiendo que, con arreglo á la disposición citada, y estando su proyecto iniciado, no otorgara á los propietarios cuyas fincas debían ser expropiadas permiso para ejecutar en ellas obras que pudieran mejorarlas.

El Municipio desestimó tal petición y acordó otorgar los permisos, dejando íntegra á quien correspondiese la cuestión de si deberían abonarse ó no las obras que se llevaran á cabo. Esta resolución dice el interesado que ha puesto de relieve las dificultades que entraña la disposición reglamentaria de que se trata, cuyo espíritu indudablemente es el de proteger eficazmente al expropiante contra todo aumento inmotivado del valor de las fincas, cuando ya sea notorio y seguro que han de ser expropiadas; pero que los términos en que está redactado pueden dar lugar á que se estanque la propiedad, impidiendo su mejora, esperando acaso durante muchos años la realización de un proyecto que en definitiva tal vez no se lleve á cabo.

Pone de manifiesto la vaguedad de la redacción de dicho precepto; pues no se sabe desde cuándo ha de entenderse iniciado un proyecto, si desde que lo concibe su autor, desde que lo presenta, desde que se expone al público ó desde que se aprueba definitivamente; lo cual es preciso determinar para evitar inmensos perjuicios á la propiedad.

Y añade que además es necesario declarar que el derribo de una casa vieja y ruinosa y su edificación no es una mejora para los efectos del citado párrafo, porque no es una mejora voluntaria ni intencional para perjudicar al expropiante, sino una necesidad para el propietario. El Ministerio de la Gobernación, al remitir á V. E. esta instancia por considerar el asunto de la competencia de ese Ministerio, manifiesta que cree atendibles las razones que aduce el recurrente en apoyo de su pretensión. La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos considera injusto é inadmisible el párrafo segundo del art. 90 del reglamento citado; pero opina que, vigente esta disposición y tratándose de aclararla, debe hacerse en el sentido de que la iniciación de un proyecto de reforma interior de una población se entienda que es desde la aprobación definitiva y competente del proyecto, y que la demolición de una finca antigua y su reconstrucción en el mismo solar no puede considerarse como mejora para los efectos de dicho artículo. Lo mismo opina el Negociado correspondiente de ese Ministerio; pero tratándose de aclarar un reglamento general para la aplicación de una ley, propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará que el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, dispone que para apreciar el valor de la finca expropiable no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la *iniciación* del proyecto.

Este artículo forma parte del capítulo que trata de las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones, ó sea de las que reunan por lo menos 50.000 almas; y aunque para esta clase de expropiaciones la ley y el reglamento han dado mayores facilidades que para las demás, es indudable que la palabra *iniciación* del proyecto es muy vaga é indeterminada, por cuanto abarca un período que empieza desde que su autor lo formula, y termina cuando el Gobierno lo aprueba.

La ley, en su art. 49, correspondiente también al capítulo que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, previene que en las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la *aprobación* al proyecto. Y como la palabra empleada por la ley para fines análogos al del reglamento no ofrece vaguedad alguna, y evita, además, el inconveniente de que se restrinja el derecho de propiedad sin necesidad alguna, en el caso de que no se apruebe el proyecto, ó se apruebe con modificaciones tales que deje de afectar á fincas que antes comprendía, opina el Consejo que lo más natural y sencillo es que la palabra *iniciación* del proyecto, que usa el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se sustituya por la de *aprobación definitiva* del proyecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Obras públicas.

5 de Octubre de 1883.

Instrucción de Contabilidad aprobada por Real decreto de esta fecha.—Artículos 79 al 83 referentes á los expedientes de expropiación.—Formularios á que se refiere el art. 79.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN

Art. 79. Los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública se redactarán con sujeción al formulario letra *A* unido á esta instrucción, formando parte de la misma las reglas que para su mejor inteligencia van allí expresadas.

Art. 80. Una vez aprobado el expediente, se remitirá original á la Ordenación de pagos para la expedición del correspondiente libramiento á justificar.

Art. 81. La Ordenación, al expedir estos libramientos, remitirá al Ingeniero Jefe ó Jefe de servicio el respectivo expediente original, para que, realizado que sea por el Pagador, se proceda sin demora á la distribución de sus partidas entre los propietarios, quienes deberán firmar el recibí de sus cuotas á presencia del Alcalde del distrito municipal á que correspondan los terrenos expropiados, firmando éste, ó el individuo de Ayuntamiento que le sustituya, con la fórmula de *Presencié el pago.* A este fin, deberá el Ingeniero Jefe dirigirse al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se notifique al Alcalde el día señalado para el pago, y éste á su vez lo avise, por medio de edictos, á todos los propietarios comprendidos en el expediente.

Art. 82. Si por cualquier causa no fueren satisfechas algunas de sus partidas, se hará constar así en el lugar donde el interesado debiera firmar el recibí, debiendo el Ingeniero Jefe devolver inmediatamente el expediente original á la Ordenación, con la carta de pago de reintegro al Tesoro de las cantidades que hayan dejado de pagarse.

Art. 83. Todas estas operaciones deben llevarse á cabo con la mayor perentoriedad, fijándose como máximum el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha del cobro del libramiento hasta la devolución del expediente á la Ordenación. Cuando el importe de estos expedientes sea de alguna consideración, el Ingeniero Jefe, además de tener presentes los artículos 19 al 30 de esta instrucción, deberá tomar las medidas que su celo le sugiera para salvar la responsabilidad que pudiera caberle en el caso de alcance ó desfalco del Pagador.

(1) Véase el núm. 1228.

FORMULARIO PARA LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN

Modelo núm. 1 A.—**Carpeta del expediente.**

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ..... AÑO DE .....

Expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos que ha de ocupar la carretera de ..... orden de ..... sección ..... trozo .....

Término municipal de .....
Partido judicial de .....

Importe total del expediente..... Pesetas. .....
Longitud de carretera que comprende..... .....
Coste medio por kilómetro..... Pesetas. .....

Modelo núm. 2 A.—**Pliego de razonamientos en virtud de las prescripciones de los artículos 23 y 26 de la ley, referentes al aprecio y tasación que en primer término debe hacerse por el perito del Estado y ofrecerse á los propietarios.**

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIA DE .....

Carretera de ..... orden de .....

SECCIÓN ..... TROZO .....

Término municipal de .....

Pliego de razonamientos.

D. ....., Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación del Estado para tasar las fincas por que atraviesa la mencionada carretera, tiene el honor de presentar el resultado de sus operaciones, creyendo de su deber hacer las aclaraciones y manifestaciones siguientes, con arreglo á lo que previenen los artículos 23 y 26 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Descripción general de la zona expropiada.

Aquí debe expresarse la longitud total de ocupación, su dirección, la clase de terrenos por que cruza la carretera y demás circunstancias que den á conocer en general la expresada zona.

Tasación.

Se expresará aquí el producto en renta de cada finca, contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y cuota de contribución que le corresponda con arreglo á los últimos repartos, deduciendo de estos razonamientos el siguiente

Cuadro de precios.

	UNIDAD — *Tipo.*	PRECIO — *Pesetas.*
Tierra regadío, huerta de 1.ª clase.....	Area.	24
Idem, id. de 2.ª id.....	Idem.	20
Idem, id. de 3.ª id.....	Idem.	16
Tierra de secano de 1.ª clase.....	Idem.	10,50
Idem de id. de 2.ª id.....	Idem.	9
Idem de id. de 3.ª id.....	Idem.	7,50
Olivos. En su estado mayor de producción.	Uno.	15
Olivos. En su estado medio de id.....	Idem.	12
Olivos. En su estado menor de id.....	Idem.	9
Cepas de 1.ª clase.....	Una.	12
Idem de 2.ª id.....	Idem.	9
Idem de 3.ª id.....	Idem.	6
Cerca de cerramiento.....	Metro cuad.º	3,50

Daños y perjuicios ó ventajas que se producen á las fincas con la construcción de la carretera.

Aquí se detallarán las razones que motivan la asignación de la cantidad que por uno ú otro concepto se fije en cada una de las fincas expropiadas, para aumentar ó disminuir la tasación.

Fincas urbanas.

Valoración y medición detallada de cada una de ellas.

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos que demuestran y justifican los precios asignados á cada una de las partes expropiadas, presenta á continuación la relación general detallada de las cantidades abonables á cada propietario.

Modelo núm. 3 A.—**Relación general de justiprecio.**

Relación detallada y correlativa del justiprecio que manifiesta la extensión y figura de cada una de las fincas, así como de las partes que á cada una se expropia, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que corresponden á cada propietario, según la zona ocupable descrita en el adjunto plano en escala de 1 por 400 para los predios rústicos y de 1 por 100 para las fincas urbanas.

Número de la finca.....	DESIGNACION	IMPORTE Parcial. — *Pesetas.*	IMPORTE Total. — *Pesetas.*
1	D....., vecino de ..... propietario de unos terrenos cuya cabida total es de ..... áreas de riego de 1.ª y 2.ª clase, y que lindan al		
	N.....		
	S.....		
	E.....		
	O.....		
	Se expropian 85 áreas de riego de 1.ª clase, á 24 pesetas.....	2.140	
	10,86 idem de 2.ª idem, á 20 pesetas.....	217,20	
	3 olivos en su estado medio de producción, á 9 pesetas.....	27	
	Para daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos.....	1.250	
	Suma y sigue.....	3.634,20	

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA DE OBRAS PÚBLICAS (1)

RÍOS Y CANALES

En estos momentos en que se piden con impaciencia obras de riego, no debe olvidarse que los canales actuales tienen potencia bastante para regar 70.000 hectáreas más de las que reciben hoy sus aguas, y su causa es la lentitud con que se van preparando los terrenos para esta clase de cultivo.

No se debe intentar construir grandes y costosos canales, ni en comarcas que reciban de pronto el riego, sin estar preparados los demás elementos concurrentes. El sistema debe ser el que hemos indicado al tratar de las vías secundarias: la reconquista gradual de nuestro territorio.

Débese empezar por reorganizar el servicio de las Divisiones hidrológicas, reglamentarlas y darlas el personal necesario. Que se esboce en cada cuenca un plan de canales de riego y acequiaje, para que los pueblos se acostumbren á pedir canales en lugar de carreteras generales.

Su construcción debe correr á cargo del Estado, por los motivos que se expresan en el preámbulo del Real decreto de 21 de Agosto de 1896,

(1) Véase el núm. 1.228.